

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — N° 2261
EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

MIÉRCOLES, 11 DE ABRIL DE 1945

CORREO
ARGENTINO

SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.º 1805
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual N.º 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL registrá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De Lunes a Jueves de 11.30 a 16 horas.
Viernes: de 11.30 a 14.
Sábados: de 9 a 11.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL

Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION

PALACIO DE JUSTICIA

MITRE N° 550

TELÉFONO N° 4780

JEFE DEL BOLETIN:

Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto N° 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	\$ 0.20
" atrasado	" 0.30
" de más de un mes	" 0.50
Suscripción mensual	" 4.60
trimestral	" 13.20
semestral	" 25.80
anual	" 50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro.
UN PESO (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que

se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fº:

1º Si ocupa menos de 1/4 página	\$ 7.— %
2º De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3º De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4º De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de \$ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de \$ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto N° 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto N° 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más registrá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	\$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 cmts.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—

Rendición de cuentas (8) ocho días	\$ 25.—
Posesión treinta (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	\$ 20.—	\$ 35.—	\$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:

(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	\$ 3.—	\$ 4.50	\$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

N° 6825 de Abril 9 de 1945	— Liquidación una factura por provisión de pan,	3
" 6826 " " " "	— Liquidación una factura por provisión de pan,	3
" 6838 " " " "	— Liquidación una factura de \$ 110.50	3
" 6839 " " " "	— Retifica la imputación de un gasto dada por decreto N.º 6713,	3

DECRETOS DE GOBIERNO

N° 6822 de Abril 9 de 1945	— Aprueba los estatutos de un Club deportivo,	3
----------------------------	---	---

PAGINAS

	PAGINAS
Nº 6823 de Abril 9 de 1945 — Liquidación reconocimientos de servicios de un empleado,	3 al 4
" 6824 " " " " — Aprueba presupuesto de la Cárcel para construcción muebles,	4
" 6827 " " " " — Liquidación \$ 10.70 a favor de Cía. de Teléfonos,	4
" 6828 " " " " — Liquidación partida para pago de alquiler de un local,	4
" 6829 " " " " — Liquidación gastos para traslado a Orán del Director de la Escuela de Manualidades,	4
" 6830 " " " " — Aprueba una resolución de la Comuna de Metán,	4 al 5
" 6831 " " " " — Fija precios de artículos de primera necesidad para zonas de Orán,	5
" 6832 " " " " — Nombra un músico para la Banda de la Policía,	5
" 6833 " " " " — Nombra un soldado Guardia Cárcel,	5
" 6834 " " " " — Nombra empleados para Dirección P de Sanidad,	5
" 6835 " " " " — Acepta renuncia de un médico de A. Pública y nombra reemplazante,	5
" 6836 " " " " — Declara cesante a un funcionario policial,	5
" 6837 " " " " — Designa por concurso a un empleado,	6

RESOLUCIONES DE GOBIERNO

Nº 3614 de Abril 9 de 1945 — Desestima una denuncia interpuesta contra la firma Sociedad Colectiva Patrón Costas y Mosoteguy, por Carlos de los Ríos,	6 al 7
" 3615 de Abril 10 de 1945 — Confiere autorización a la Dirección del R. Civil para suministrar una información,	7

DECRETOS EN ACUERDO DE MINISTROS — MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Nº 6840 de Abril 9 de 1945 — Dispone que todas las reparticiones de la administración envíen mensualmente balances de sumas y saldos a División de Inspección de Contaduría General,	7
" 6841 " " " " — Autoriza un gasto de \$ 21.90 a favor de Rosario Andrada,	7
" 6847 " " " " — Liquidación viáticos a personal de la Intervención,	7 al 8
" 6850 " " " " — Modifica la imputación dada por el art. 2º del Decreto Nº 5837,	8

JURISPRUDENCIA

Nº 125 — Corte de Justicia (Ira. Sala) C/R: juicio de desalojo y recurso de apelación,	8 al 10
--	---------

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 662 — De Doña Felisa Amalia o Amaliá de Arandía,	10
Nº 653 — De Doña Alberta Cuéllar de Orquera,	10 al 11
Nº 645 — De Nicomedes Ontiveros,	11
Nº 626 — De doña Catalina Massafra, Massafre o Mazzafre de Cripezzi,	11
Nº 625 — De Don Martín Jáuregui,	11
Nº 614 — Emilio Aybar,	11
Nº 613 — Florencio Julián Bustamante,	11
Nº 597 — De Arquímedes o Arquímides J. Benci o Bensi,	11
Nº 593 — De Zacarías Muller o Muller,	11
Nº 575 — De Don Nicolás Rojas,	11
Nº 569 — De Don Carmelo Marinero,	11
Nº 566 — De Asunción Tabarcachi de Miranda,	11

POSESION TREINTAÑAL

Nº 606 — Deducida por Hilario Rogelio López, sobre un inmueble ubicado en El Barrial (San Carlos),	11 al 12
Nº 576 — Deducida por Don Carlos A. Colombo, sobre terrenos ubicados en la capital,	12
Nº 565 — Deducida por Monasterio de San Bernardo sobre el inmueble que ocupa,	12

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 629 — Licitación pública para el servicio de Transporte de Pasajeros entre esta Ciudad y las localidades de Cachi, Molinos y La Poma,	12
--	----

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 640 — Caja de Préstamos y A. Social — Remate Público — Prendas pignoradas,	12
---	----

CITACIONES

Nº 618 — Cítase a don Emilio Vicente Maldonado, en juicio "División de condominio - Odilón N. Gallardo vs. Nieves Campos de Cortéz y Emilio V. Maldonado,	12 al 13
---	----------

LIQUIDACION DE DIVIDENDOS

Nº 660 — En quiebra de Lico Hermanos,	13
---	----

REMATES JUDICIALES

Nº 663 — Por Carlos de los Ríos en juicio embargo preventivo Fco. Hernández vs. Sociedad Hellmar,	13
---	----

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES

13

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

13

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA

Decreto N.º 6825 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 16406/945.

Visto este expediente en el que don Rosario Andrada presenta factura por \$ 37.40, por provisión de pan al Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, durante el mes de Febrero próximo pasado; y atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

en Acuerdo de Ministros.

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de don ROSARIO ANDRADA, la suma de TREINTA Y SIETE PESOS CON 40/100 M/N., (\$ 37.40) en cancelación de la factura que corre a fs. 1 de estos obrados y por el concepto expresado precedentemente; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 7, del Decreto Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6826 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 16405/945.

Visto este expediente en el que don Rosario Andrada presenta factura por \$ 32.55, por provisión de pan a la Dirección General del Registro Civil, durante el mes de Febrero ppdo.; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de don ROSARIO ANDRADA, la suma de TREINTA Y DOS PESOS CON 55/100 M/N. (\$ 32.55), en cancelación de la factura que corre agregada a fs. 1 de estos obrados y por el concepto expresado precedentemente; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 7, del Decreto Ley de Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6838 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 5890/1945.

Visto este expediente en el que los señores Martorell y Altobelli presentan facturas por \$ 110.50 en concepto de arreglos y provisión de repuestos al automóvil que presta servicio en el Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública; y atento lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de los señores MARTORELL Y ALTABELLI, la suma de CIENTO DIEZ PESOS CON 50/100 M/L. (\$ 110.50), en cancelación de la factura que corre agregada a fs. 2 de estos obrados, por el concepto expresado precedentemente; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 2, del decreto ley del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6839 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 15841/945.

Visto el decreto N.º 6713 dictado con fecha 27 de Marzo ppdo., y atento a lo informado por Contaduría General el 3 de Abril en curso,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

en Acuerdo de Ministros

D E C R E T A :

Art. 1.º — Rectifícase la imputación del decreto N.º 6713 de fecha 27 de Marzo ppdo., en el sentido de que el gasto de \$ 42.80 imputado al Anexo B — Inciso XIV — Item 1 — Partida 8 —, corresponde imputarse al Anexo D — Inciso XIV — Item 1 — Partida 8, del decreto ley de Presupuesto vigente.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6822 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6944/1945.

Visto este expediente en el que la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, eleva solicitud de personería jurídica pre-

sentada a dicha Inspección por el Club Dr. Manuel Anzoátegui; y

CONSIDERANDO:

Que Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, con fecha 4 del corriente, informa lo siguiente: "De la lectura del acta presentada se desprende que la Asamblea realizada con fecha de ayer, para ratificar los Estatutos Sociales como asimismo el acta de fs. 40 y 41; el agregado al artículo 20 y supresión del último párrafo de los estatutos que corren de fs. 12 a 19, se ha efectuado con la mayoría establecida por el artículo 59 de los estatutos.

"Ajustándose a los términos del decreto N.º 2342, ha adoptado el Estatuto Básico que contiene todos los elementos necesarios para el funcionamiento de esta institución.

"En virtud de las consideraciones expuestas soy de opinión que deben aprobarse los estatutos y otorgarse la personería jurídica solicitada".

Por consiguiente y atento al siguiente dictamen del Sr. Fiscal de Gobierno: "Encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el art. 33 inc. 5º del Código Civil, como asimismo los del Decreto N.º 563 G. 1943 y del Decreto Nacional de fecha mayo 15 de 1939 soy de opinión que el Poder Ejecutivo, en uso de la facultad conferida por el art. 45 del mencionado Código, puede acordar la personería jurídica solicitada por el "Club Deportivo Dr. Manuel Anzoátegui", aprobando los estatutos corrientes a fs. 12/19, con las modificaciones introducidas a fs. 40/41 y 57, previa la reposición correspondiente".

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Apruébanse los Estatutos del Club "Dr. MANUEL ANZOATEGUI" que corren agregados de fs. 12 a fs. 19 del expediente de numeración y año arriba citado, otorgando la personería jurídica solicitada, a los efectos legales consiguientes, exceptuándosele del pago del impuesto establecido en el art. 42 inc. c) de la Ley N.º 706.

Art. 2.º — Pase el expediente N.º 5944/1945 a la Inspección de Sociedades Anónimas, Comerciales y Civiles, para que se sirva expedir testimonio del Estatuto aprobado, como asimismo de las modificaciones introducidas; previo pago de la reposición del sellado de actuación correspondiente a fs. 57 a 59.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6823 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General, a favor del señor Encargado de Viáticos,

Don ALCIDES ELIAS ZOPPI, la suma de CIEN PESOS (\$ 100.— m/n.) en concepto de reconocimiento de servicios prestados durante el mes de MARZO del corriente año, con imputación al Anexo C — Inciso XVIII — Item Unico — Partida 2, "Reconocimiento de servicios" del Presupuesto General de Gastos en vigencia.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6824 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 20203/944.

Visto este expediente en el que el señor Juez de Comercio solicita la provisión de dos escritorios para la oficina de los adscriptos; atento al presupuesto elevado por la Cárcel Penitenciaria para la ejecución de los referidos muebles, a lo informado por Depósito y Suministros y por Contaduría General a fs. 6 y 6 vta., respectivamente,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el presupuesto N.º 117 de la Cárcel Penitenciaria, para la confección de dos escritorios en madera de cedro lustrado con cuatro cajones c/u., de 1.30 mts. de largo x 0.90 mts. de ancho y 0.80 mts. de alto, con dos cerraduras, al precio total de DOSCIENTOS ONCE PESOS con 10.100 (\$ 211.10) m/n., con destino al Juzgado de Comercio; gasto que se autoriza y que deberá liquidarse por Contaduría General a favor de la TESORERIA DE LA CARCEL PENITENCIARIA con imputación al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 5, del Presupuesto vigente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6827 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6018/945.

Visto este expediente en el que la Compañía Argentina de Teléfonos presenta factura por \$ 10.70, en concepto de conferencias telefónicas mantenidas desde el aparato N.º 9 de la localidad de San Lorenzo; y atento la conformidad dada a fs. 4 y lo informado por Contaduría General a fs. 5 de estos obrados.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor de la COMPAÑIA ARGENTINA DE TE-

LEFONOS S. A., la suma de DIEZ PESOS CON 70/100 M/N., (\$ 10.70), en cancelación de la factura que corre gregada a fs. 1 y por el concepto expresado precedentemente; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 6, del Decreto Ley de Presupuesto de Gastos en vigor.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6828 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 5438/1945.

Visto este expediente en el que los señores ex Jueces de Paz de El Rectoral y La Candelaria, solicitan la provisión de \$ 20.—, cada uno para abonar el alquiler de las casas que ocuparon los Juzgados de referencia durante el mes de enero del año en curso; y atento lo informado por Contaduría General;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General, con cargo de rendir cuenta, a favor de los ex Jueces de Paz de El Rectoral y La Candelaria, señores JOSE E. MONTELLANO TEDIN y BELISARIO SANTILLAN, la suma de CUARENTA PESOS M/L. (\$ 40.—), por el concepto expresado precedentemente y con imputación al Anexo D. Inciso XIV — Item 1 — Partida 2 — del Decreto Ley del Presupuesto General de Gastos en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6829 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 5557/945.

Visto este expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de Orán eleva a consideración y aprobación del Poder Ejecutivo el decreto N.º 277, por el que se crea una Escuela de Manualidades; y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo informado a fs. 3 vta. y 4 de estos obrados por el señor Director de la Escuela Manualidades de Salta, se hace necesario su traslado a la Ciudad de Orán;

Por ello y atento lo informado por Contaduría General a fojas 7.

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese por Contaduría General a favor del señor DIRECTOR DE LA ESCUELA DE MANUALIDADES DE SALTA, Dn. Cristóbal Lanza Colombres, la suma de CUARENTA PESOS M/N. (\$ 40.—), a objeto de solventar los gastos de traslado a la Ciudad de Orán; debiéndose imputar dicho gasto al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 9 del Decreto Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6830 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 5608/945.

Visto este expediente en el que el señor Interventor de la Comuna de Metán, solicita aprobación de la resolución de fecha 2 de Enero del año en curso;

Por consiguiente y atento lo dictaminado por el señor Fiscal de Gobierno,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta.

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la siguiente resolución del señor Interventor de la COMUNA DE METÁN, que dice:

"Art. 1.º — De acuerdo al artículo 7º de la Resolución de fecha 20 de Octubre de 1944 se dispone la realización por administración del Natatorio y Edificio de Baños.

"Art. 2.º — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior la Municipalidad proveerá todos los materiales de construcción necesarios a la obra y para la ejecución de la misma se acepta la propuesta del constructor don José Navor Carrizo por considerarla la más conveniente a los intereses de la Comuna por razones de idoneidad y honestidad profesional y presentada con fecha 20 de Diciembre ppdo.

"Art. 3.º — De acuerdo con la propuesta del constructor Carrizo se aceptan los precios especificados en la misma por los diferentes renglones de mano de obra que figuran en la misma y que se especifican en detalle en el Contrato que por separado se firma entre la Municipalidad y el constructor don José Navor Carrizo.

"Art. 4.º — A los efectos de los cómputos métricos de la obra realizada se requerirá el asesoramiento técnico de un profesional de la Dirección de Obras Públicas de la Provincia, antes de realizar la liquidación definitiva al constructor adjudicatario.

"Art. 5.º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente se tomará de Rentas Generales con imputación al Inc. N.º XV — Item 1 — Baños Públicos, del Presupuesto formulado para el corriente año.

"Art. 6.º — Solicitese la aprobación de la presente a la Honorable Comisión de Vecinos.

"Art. 7.º — Dése conocimiento de la presente al Superior Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia por intermedio del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública.

"Art. 8.º — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Municipal. — (Fdo.): Dr. Alberto F. Caro - Interventor de la Comuna".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6831 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6094/1945.

Visto este expediente en el que la Junta de Control de Precios y Abastecimientos solicita la adopción de medidas a objeto de fijar los precios máximos de los artículos de primera necesidad, a regir en la Ciudad de Orán, Ingenio San Martín del Tabacal y lotes del mismo; y teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el decreto de fecha 20 de Agosto de 1941;

El Interventor Federal en la Provincia de Salta

DECRETA:

Art. 1.º — Fijase para la Ciudad de Orán, Ingenio, San Martín del Tabacal y lotes del mismo, los precios máximos de los artículos de primera necesidad establecidos para la Ciudad de Salta, con un recargo máximo de \$ 0.03 por kilogramo o litro para las mercaderías generales de almacén, que se adquirieran en esta Ciudad o centros industriales del sud, exceptuándose las siguientes mercaderías: café común en envases de medio kilogramo, alpargatas, escobas, extracto de tomate en latas de 100 y 200 gramos, harina de trigo, jabón de lavar, kerosene, pan azúcar y carne de vaca.

Art. 2.º — Fijanse los siguientes precios máximos para los artículos que se detallan a continuación, a regir en la Ciudad de Orán, Ingenio San Martín del Tabacal y lotes del mismo; Carbón vegetal mezcla, \$ 0.05 el kilogramo al público.

Leña astillada, mezcla \$ 6.00 el metro cúbico.
Leña fagina mezcla, \$ 4.00 el metro cúbico al público en domicilio.

Leche en el Ingenio San Martín del Tabacal y lotes, el mismo precio que en la Ciudad de Salta.

Art. 3.º — El presente decreto entrará en vigencia desde el día de la fecha, hasta tanto el Poder Ejecutivo de la Nación lo apruebe o modifique.

Art. 4.º — Sométase el presente decreto a aprobación del Poder Ejecutivo de la Nación.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6832 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6083/1945.

Vista la nota N.º 816 de fecha 27 de marzo ppdo., de Jefatura de Policía; y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designase, a propuesta de Jefatura de Policía, Músico de 3ª. de la Banda de Música de esa Repartición, al señor ALFREDO ARDOLINO, en la vacante por renuncia del anterior titular don Juan Casali.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6833 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6075/1945.

Vista la nota del señor Director de la Cárcel Penitenciaria, de fecha 26 de Marzo del año en curso; y atento a lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Soldado Guardia - Cárcel del Penal, a Dn. PASTOR JUAN REYES, Matrícula 3.575.152 - Clase 1902, en la vacante dejada por Dn. José D. W. Ságarri.

Art. 5.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6834 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6000/1945.

Vista la Resolución N.º 117 de fecha 20 de marzo del año en curso, de la Dirección Provincial de Sanidad, y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase en carácter extraordinario, con anterioridad al día 1º de enero del corriente año, y hasta tanto los cargos respectivos sean llenados por concurso, al siguiente personal de la Dirección Provincial de Sanidad: Srtas. PAULA MILAGRO QUIROGA y DORA NELLA CASTRO, Enfermeras del Servicio Odontológico, con la asignación mensual de ochenta pesos, cada una;

Sr. ARMANDO H. ROBIN, Escribiente de la

Sección "Legajo Sanitario", con la asignación mensual de ciento treinta pesos.

Art. 2.º — Los sueldos del personal precedentemente nombrado, se imputarán al Presupuesto vigente de la Dirección Provincial de Sanidad.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6835 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6120/1945.

Vista la Resolución N.º 136 de fecha 2 del corriente, de la Dirección Provincial de Sanidad, y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Aceptase la renuncia al cargo de Médico de Guardia de la Asistencia Pública, con anterioridad al día 26 de marzo ppdo., presentada por el doctor MANUEL J. GARCIA BES.

Art. 2.º — Nómbrase en carácter extraordinario, con anterioridad al 27 de Marzo del año en curso, Médico de Guardia de la Asistencia Pública, al doctor JORGE M. FATHALA, hasta tanto se provea dicho cargo por concurso y con la asignación mensual que fija el Presupuesto vigente de la citada Repartición.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 6836 G.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6089/1945.

Vista la nota N.º 802 de fecha 26 de Marzo ppdo., de Jefatura de Policía; y atento lo solicitado en la misma,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Déjase cesante, al Sub-Comisario de Policía de 1ª. categoría de Animadé (San Carlos), don JOSE A. GUTIERREZ.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Decreto N.º 8897 G.
Salta, Abril 9 de 1945.
Expediente N.º 6048/945.

Vistas estas actuaciones relacionadas con el llamado a concurso para proveer el cargo de Ayudante 7º de la Oficina de Legajos Sanitarios y Certificados de Salud dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad, que fuera autorizado por decreto N.º 5688 de fecha 30 de diciembre ppdo.

y

CONSIDERANDO:

Que el Jurado de Concurso constituido de conformidad a lo establecido por el art. 4º del decreto reglamentario N.º 6013 de febrero 3 del corriente año, al librar el acta N.º 30 del Consejo de Salubridad de la Provincia, se pronuncia propuesto al Gobierno de la Intervención Federal en la Provincia por intermedio del Consejo de Salubridad, la designación del señor NORMANDO HUGO ROBIN para el cargo concursado;

Por ello y atento a lo solicitado por el Consejo de Salubridad en su nota N.º 1701 de fecha 21 de marzo del corriente año,

El Interventor Federal en la Provincia
de Salta,

DECRETA:

Art. 1.º — Designar, por concurso, Ayudante 7º de la Oficina de Legajos Sanitarios y Certificados de Salud dependiente de la Dirección Provincial de Sanidad, al señor NORMANDO HUGO ROBIN, Matrícula N.º 3958207, Distrito Militar N.º 63.—

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

A. N. Villada.

Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N.º 3614 G.
Salta, Abril 9 de 1945.

VISTAS las presentes actuaciones sobre la denuncia formulada por don CARLOS DE LOS RIOS, vecino de esta Ciudad, contra la SOCIEDAD COLECTIVA "PATRON COSTAS Y MOSOTEGUY", que operaba en esta Provincia y que registraba su domicilio en la Capital Federal; por evasión de impuesto a la transmisión gratuita de bienes (Ley N.º 406) y por no haber efectuado el pago correspondiente que impone la mencionada ley, al transferir la nombrada sociedad (27 de Diciembre de 1943), todo su activo y pasivo a la "SOCIEDAD ANONIMA INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL", por escritura pasada ante el Escribano don Carlos Figueroa, bajo el N.º 423, y

CONSIDERANDO:

1º) Que es evidente que la doctrina seguida por las leyes Nos. 11.287, para la Capital Federal y Territorios, en su art. 31; la de la Provincia de Buenos Aires N.º 4.350, art. 1.º, inciso c) y la de esta Provincia N.º 406, art. 1.º, inciso

c) - estas dos últimas inspiradas en la ley citada en primer término - es lógico que las tres coincidan en contemplar y perseguir el cobro y la efectiva percepción del impuesto sucesorio en las transmisiones gratuitas de bienes, que se harían ilusorias sin la previsión de esas disposiciones, ya que resultaría fácil la elaboración del instrumento legal adecuado para su evasión;

Bastaría incorporar bienes a otro patrimonio, que en su origen pertenecían a determinados individuos, convirtiéndolos en títulos al portador para pasar a formar parte de una sociedad anónima, para que desapareciera el control del Estado y tornar imposible la percepción del impuesto correspondiente, a pesar de operarse una transmisión gratuita de bienes a vista y paciencia de la autoridad encargada de la retención del impuesto respectivo;

2º) Que el espíritu y contenido de las citadas leyes en conformidad con la jurisprudencia, es que las transferencias a favor de las sociedades anónimas, de cualquier clase de bienes económicos, paguen el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, cuando se presume que su real objeto ha sido encubrir una partición o anticipo de herencia, lo que suele ocurrir cuando ese traspaso comprende la mayor parte del patrimonio del transmitente y la sociedad está constituida o dirigida por parientes;

3º) Que participando este Gobierno del concepto expresado, era lógico y prudente que agotara y extremara el estudio de esta serie cuestión que planteaba a la provincia el denunciante, toda vez que, de su resultado se desprenderían intereses respetables para la economía de este Estado y en especial por el desarrollo y fomento de la instrucción del mismo que tanto necesita;

Con la serenidad y desapasionamiento que debe caracterizar siempre al poder administrador y con el celo que debe perseguir el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses legítimos de la Provincia, se practicó toda la investigación necesaria, tendiente a aclarar la veracidad y valor de la denuncia formulada por el señor Carlos de los Ríos, que aparentemente inclinaba y predisponía a considerar la denuncia como una colaboración en bien de la economía de la Provincia, ya que se trataba de la incorporación de una suma importante que el denunciante suponía se le había defraudado al fisco provincial;

4º) Que es así, como al mismo tiempo que se corrían las vistas de estilo a la partes interesadas: Fiscal de Estado de la Provincia, Dr. Lucio A. Cornejo; Asesor del Consejo General de Educación, Doctor Arturo Torino y al representante legal de esta Provincia en Buenos Aires, Doctor Antonio Cammarota y a su turno hubiera correspondido hacerlo a los denunciados y denunciante, iba surgiendo la necesidad de nuevos elementos y antecedentes de apreciación que facilitaban su completo estudio, lo que demandó el consiguiente tiempo y la debida atención por parte de los órganos del gobierno;

5º) Que en presencia de todos estos requisitos necesarios y oídas las opiniones de los funcionarios nombrados en los dictámenes que corren a fs. 5 a 13, de fs. 14 a 24, de fs. 25 a 29 y de fs. 31 a 32, el gobierno de esta Intervención Federal está en condiciones de emitir su opinión. Dejando expresamente consignado, que desiste de su primer pensamiento de oír al denunciante y denunciado; los miembros com-

ponentes de la extinguida Sociedad Colectiva "Patrón Costas y Mosoteguy", por considerar que, de acuerdo al modo que se produjeron los hechos y la forma en que se celebró el acta de transferencia, carecería de objeto práctico, tanto más que para el caso de considerar cualquier parte interesada una lesión a sus derechos, le queda abierta la vía pertinente para ocurrir donde corresponda;

6º) Que, de las comprobaciones realizadas se desprende que sería inocuo insistir sobre la faz jurídica, o sobre el predominio de cualquiera de las opiniones vertidas en los dictámenes respectivos que ya señalamos;

Basta con dejar expresado el principio que ya enunciamos en los puntos 1º) y 2º): que para casos como el que se denuncia y no se hubiera cumplido con los recaudos necesarios, la Provincia es parte y, tiene derecho a percibir el impuesto respectivo en el momento oportuno, siempre que del hecho o acto se desprenda que la conversión de sociedad colectiva en sociedad anónima, obedezca a una verdadera transmisión gratuita de bienes, que persiga el propósito de evadir el impuesto que contempla la ley;

7º) Que, el caso de la Sociedad denunciada es distinto. Según el informe de fs. 31, al hacer la transferencia del activo y pasivo a la "Sociedad Anónima Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal", se procedió de la siguiente forma: a) consultó al Consejo Nacional de Educación, quien exigió el pago del impuesto sobre bienes muebles de esa jurisdicción, \$ 359,72, que los denunciados pagaron bajo protesta; b) que los mismo abonaron a la Receptoría de Rentas de esta Provincia, con motivo de esa transferencia, el 27 de Diciembre de 1943, \$ 224.000 m/n., por los siguientes conceptos: corresponde de contrato \$ 128.000 m/n., derecho de inscripción por constitución de Sociedad-Registro de Comercio, \$ 80.000 m/n., Registro Inmobiliario \$ 18.000 m/n., c) además individualizaron las acciones liberadas de todos los miembros componentes de la extinguida Sociedad Colectiva "Patrón Costas y Mosoteguy", formada a la sazón por los señores Juan Patrón Costas, Robustiano Patrón Costas y Pedro F. Mosoteguy. Este último, que es el que interesa para el caso, por haberse presentado ya la oportunidad de hacerse efectivo y exigir el pago del impuesto, en virtud de su reciente fallecimiento, las acciones individualizadas, llevan los números 12.001 a 16.000 inclusive; 18.801 a 20.000 inclusive; 24.001 a 25.600 inclusive y 36.001 a 40.000 inclusive, respondiendo el valor nominal de cada acción a \$ 1.000 m/n.. Los números de las acciones correspondientes a los otros dos socios transmitentes también están individualizadas no considerando necesario su mención, por ahora, ya que por otra parte figuran en el informe de fs. 31;

8º) Que, fallecido el señor Pedro F. Mosoteguy, uno de los miembros componentes de la razón social "Patrón Costas y Mosoteguy", fué iniciado su juicio sucesorio ante el Juzgado de la Instancia en lo Civil de la Capital Federal, a cargo del Doctor Urdapilleta, Secretaría del Doctor Pascual Greco Blois, lugar del último domicilio del causante. En los autos respectivos se denuncia la cantidad de 9.308 acciones del "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A.", valor nominal de \$ 1.000 cada una, lo que importa la suma de \$ 9.308.000 m/n.;

9º) Que, en cuanto acaezca el fallecimiento de los otros miembros componentes de la so-

ciudad transmitente, la Provincia procederá en la forma que corresponda, como lo hace frente al deceso del causante don Pedro F. Mosoteguy, pues atento la individualización de las acciones no hay posibilidad de evasión del impuesto a la herencia;

Todas estas consideraciones exime al Gobierno de otras contemplaciones;

10º) El denunciante, don Carlos de los Ríos, se considera con derecho a una participación en el impuesto o multa que recaude la Provincia en mérito de la aludida transferencia é invoca (Punto IV de fs. 2) la ley 1.073 y disposiciones de otras leyes y derechos de principios administrativos. El Gobierno disiente fundamentalmente con ésta pretensión, por no estar expresamente establecido en la ley invocada - la primera derogada - y por no ser de aplicación los demás principios citados en la forma como lo hace, de una manera general. Las obligaciones deben emanar expresamente del texto legal (Art. 22 y 499 del Código Civil). Además esta obligación, para el supuesto a que se refiere el denunciante, estaría a cargo ó sería soportada por el erario provincial, fuera del reparo legal mencionado, tampoco, correspondería, porque al perseguir el pago del impuesto de referencia y al iniciar ejercitando al acción correspondiente la Provincia, hace uso de sus facultades propias ejercitando un derecho inalienable, cuya acción solo debería promover con motivo del fallecimiento del transmitente, y por las razones ya dadas, carecería pues de objeto esta reserva, como la de pretender conservar su calidad de parte de estas actuaciones, sin perjuicio que el interesado acuda ante quien corresponda;

Por todo ello,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros.

RESUELVE:

1.º — Declarar que no existe motivo para iniciar demanda judicial.

2.º — Que el señor Representante de la Provincia en Buenos Aires, Doctor Antonio Cammarota, prosiga las gestiones pertinentes, legales y administrativas, a efectos de percibir para este Estado, el impuesto que corresponda con motivo del fallecimiento de don Pedro F. Mosoteguy, de acuerdo a la escala que contempla la ley N.º 406.

13.º — Declarar que el mismo procedimiento deberá seguirse en oportunidad del deceso de los demás ex-socios de la extinguida sociedad "Patrón Costas y Mosoteguy": don Juan Patrón Costas y don Robustiano Patrón Costas; por hallarse individualizados los títulos que sirvieron para transferir los bienes de la Sociedad.

4.º — Sepárese al denunciante de toda intervención ulterior en estas actuaciones y archívese.

ARTURO S. FASSIO
Enrique Laureano Carballada
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

Resolución N.º 3615 G.

Salta, Abril 10 de 1945.

Expediente N.º 6091/945.

Visto este expediente en el que la señorita Agente de Acción Educativa de la Caja Nacional de Ahorro Postal, Dña. Delia Gómez, solicita se autorice al señor Director General del Registro Civil para obtener una nómina de los recién nacidos, de conformidad al pedido realizado por el señor Jefe del Departamento de Fomento de la citada Institución de Ahorro;

Por ello,

El Ministro de Gobierno, Justicia e I. Pública,

RESUELVE:

1.º — Autorizar al señor Director General del Registro Civil a suministrar a la señorita Agente de Acción Educativa de la Caja Nacional de Ahorro Postal, Dña. Delia Gómez, los datos solicitados en la nota que corre a fs. 1 de estos obrados.

2º — Dése al Libro de Resoluciones, comuníquese, etc.

ENRIQUE LAUREANO CARBALLADA

Es copia:

A. N. Villada.
Oficial 7º de Gobierno, Justicia e I. Pública

MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO

Decreto N.º 6840 H.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 16171/1945.

Visto lo solicitado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Todas las reparticiones de la Administración Provincial incluso Autárquicas, deberán remitir a la División Inspección de Contaduría General de la Provincia, los balances mensuales de sumas y saldos, como así también los estados mensuales de Caja con el detalle de los Ingresos y Egresos por rubros y conceptos.

Art. 2.º — Lo dispuesto por el artículo anterior, lo será a partir del 1º de enero del corriente año, debiendo los balances y estados mensuales ser enviados en lo sucesivo dentro de los quince (15) primeros días de cada mes, correspondiendo los saldos al fin del mes anterior.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO
Enrique Laureano Carballada
Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni
Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

Decreto N.º 6841 H.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 16407/1945.

Visto este expediente en el cual el señor Rosario Andrada presenta factura por la suma de \$ 21.90, por concepto de pan suministrado durante el mes de febrero pasado a la Secretaría General de la Intervención; atento a lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de la suma de \$ 21.90 (VEINTIUN PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/N.) que se liquidará y abonará a favor del señor Rosario Andrada en pago de la factura que por el concepto expresado corre agregada a fs. 1 de estas actuaciones.

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputará al Anexo C — Inciso XIX — Item 1 — Partida 7 de la Ley de Presupuesto en vigor.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Enrique Laureano Carballada

Mariano Miguel Lagraba

Es copia:

Norberto P. Migoni
Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

Decreto N.º 6847 H.

Salta, 9 de Abril de 1945.

Debiendo abonarse los viáticos correspondientes del personal civil de esta Intervención de acuerdo a lo dispuesto por Decreto N.º 1937 del Superior Gobierno de la Nación y habiéndose previsto por decreto N.º 895 su pago con cargo de oportuno reintegro por parte de la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,
en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Líquidese al Encargado de Viáticos, Don Alcides Elías Zoppi, con cargo de rendir cuentas, la suma de \$ 216.— m/n. DOS-CIENTOS DIEZ Y SEIS PESOS MONEDA NACIONAL), para que con dicho importe abone los viáticos del personal civil de esta Intervención que se detalla, por 9 días de marzo y 17 de abril en curso.

Apellido y Nombre	Viático diario	Importe a liq.
GOMEZ Juan Manuel	\$ 7.—	\$ 83.—
MIGONI Norberto Pedro	" 9.—	" 153.—
		\$ 216.—

Art. 2.º — El gasto que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputará a la cuenta "SUPERIOR GOBIERNO DE LA NACION CON CARGO DE REINTE-

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

Norberto P. Migoni

Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

Decreto N.º 6850 H.

Salta, Abril 9 de 1945.

Expediente N.º 6780/1944.

Visto este expediente al cual corre agregado el decreto N.º 5837 del 19 de enero del corriente año, por el que se adjudica al señor Francisco Crescini la realización de las obras de reparación del edificio destinado al Hospital en San Antonio de los Cobres; atento lo informado por Contaduría General,

El Interventor Federal en la Provincia de Salta,

en Acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Modifícase la imputación establecido por el artículo 2º del decreto N.º 5837 del 10 de enero de 1945, debiendo serlo a la cuenta especial "Art. 7º de la Ley de Presupuesto para el año 1945 — Para organización y Funcionamiento de Comisarias de Campaña y atención de diversos servicios del Departamento de los Andes".

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, etc.

ARTURO S. FASSIO

Mariano Miguel Lagraba

Enrique Laureano Carballeda

Es copia:

Norberto P. Migoni

Adscripto a la Sub-Secretaría de H., O. P. y F.

JURISPRUDENCIA

Nº 125 — CORTE DE JUSTICIA — (PRIMERA SALA).

C/R.: Juicio de desalojo y recurso de apelación.

DOCTRINA: El juicio de desalojo solo debe ordinarse en el caso del art. 551 del Código de Pts. C. y C., es decir cuando el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario o inquilino principal según el caso. El precepto no rige cuando el contrato es presentado por el propietario o inquilino principal y tachado de falso por el inquilino o sub-inquilino.

En consecuencia, la sentencia de desalojo solo es apelable en el caso del art. 551 (553 Código de Pts. C. C.) y no en el supuesto en que el inquilino o sub-inquilino hubiere tachado de falso el contrato presentado por el propietario o locador principal.

En Salta, a los 2 días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en su Salón de Acuerdos los señores Ministros de la Excm. Corte de Justicia doctores David Saravia Castro, Ricardo Reimundín, José Manuel Arias Uriburu, Adolfo A.

Julio César Ranea, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a los fines determinados por la providencia de la Segunda Sala, de fs. 4 vta., fueron planteadas las siguientes cuestiones:

1.ª — Debe el de autos considerarse como caso de Corte? En supuesto afirmativo:

2.ª — Que pronunciamiento corresponde en el mismo?

Sobre la primera cuestión el Dr. Saravia Castro, dijo:

Por los motivos que sirven de fundamento a la decisión de la Segunda Sala, voto por la afirmativa.

Los Dres. Reimundín y Lora reproduciendo los fundamentos de su resolución de fs. 4 vta., votan por la afirmativa.

Los Dres. Arias Uriburu y Aguilar Zapata, adhieren al voto del Dr. Saravia Castro.

—El Dr. Ranea dijo:

Que por análogas razones, vota por la afirmativa.

Sobre la 2.ª cuestión el Dr. Saravia Castro, dijo:

Se trata de establecer si es recurrible la sentencia de fs. 15 y vta. que ordena el desalojo de la finca materia del presente juicio.

El Juez "a-quo" niega el recurso, y apoya su decisión en el art. 553 del Código de Procedimientos Civiles.

Voto por el rechazo de la queja por los fundamentos del auto que niega los recursos deducidos contra la sentencia mencionada (auto de fs. 19 vta.) y los de la sentencia de la Sala en lo Civil (Libr. 2, fs. 388), que desestimó una queja análoga a la presente, considerando que la sentencia de desalojo sólo es apelable "en el caso del art. 551, sin que la circunstancia de que el señor Juez "a-quo" haya entendido procedente abrir a prueba la defensa de incompetencia apuesta a la acción pueda tener la consecuencia de eliminar dicha norma"; como habría ocurrido en la especie sub-lite aunque el Juez "a-quo" hubiera abierto a prueba la defensa opuesta por el demandado.

—El Dr. Reimundín dijo:

Entiendo que debe hacerse un adecuado deslinde en cuanto al pronunciamiento sobre la cuestión "de puro derecho" (la llamaré así) es decir el punto jurídico a fijarse por el tribunal plenario y por otra parte el circunstancial del proceso con arreglo a las particularidades propias del mismo y que hace a la procedencia o improcedencia de la queja.

Planteamiento de la cuestión:

El art. 553 de nuestro código procesal, dispone que "sólo será apelable en el presente juicio, el auto que se dictare, en el caso del art. 551".

Corresponde establecer si el art. 553 se refiere a la sentencia definitiva o si sólo comprende a los autos interlocutorios.

Comentando una disposición análoga del código de la capital, dice Rodríguez que ella es terminante y no da lugar a diversas interpretaciones; ningún auto en el juicio de desalojo, puede considerarse apelable, salvo únicamente el que se dicte en el caso del art. 590 agrega el mismo autor, que tal restricción no se refiere sólo a la sentencia que se dicte en el juicio, sino a las resoluciones que en él se produzcan, de modo que, para cumplir con la disposición de la ley, y proceder a que el juicio no pierda el verdadero carácter que tiene los jueces inferiores están en el deber de negar todo recurso de apelación y las Cám. de Apelaciones en el de re-

chazar todos los que se acuerdan indebidamente (Rodríguez, "Comentarios al Código de Procedimientos", t. III, p. 82. Con.: Castro, "Curso de Procedimientos", t. III, p. 108).

Juárez Echegaray, dice que "La ley ha establecido para esta clase de juicio, un trámite sumario y en consecuencia, para que este carácter se respectara, ha determinado que el único auto contra el que procede el recurso, es el que se dicta en el caso del art. 590; de esta manera, no se dilata inútilmente la tramitación del pleito, con apelaciones inoficiosas, desnaturando sus sustancia. El art. 590, consideraba el caso de que el demandante tachara de falso el contrato presentado por el demandado, en cuyo caso debería abrirse a prueba la causa "en el juicio ordinario"; es para este único caso, que la ley ha establecido el recurso de apelación contra la sentencia que se dicte en el juicio ordinario a tal efecto, que tramitándose ya por vía ordinaria, se puede recurrir de su respectiva sentencia (Juárez Echegaray, "Derecho Procesal", t. III, p. 166).

La Cámara Federal de Bahía Blanca, ha resuelto que en los juicios de desalojo la ley no prohíbe la apelación de la sentencia final pues, la prohibición del art. 592 se refiere únicamente a los interlocutorios (J. A., t. 75, p. 629).

El profesor Alsina, al referirse a esta solución de la Cámara Federal de Bahía Blanca, expresa que no participa de este criterio (Alsina, "Tratado", t. III, p. 438).

En conclusión, opino que nuestro código establece expresamente la inapelabilidad como regla general, y la apelación sólo se admite en el caso bien excepcional previsto en el art. 553, o como dice la ley: "en el caso del art. 551".

A ello he de agregar que las leyes que consagran una excepción, son de interpretación estricta (Exceptio est strictissima interpretationis).

Debo consignar también, que aún en la hipótesis de un demandado contra el cual se dictara una sentencia arbitraria, nunca quedaría en una orfandad jurídica, ya que puede funcionar la protección posesoria, como sería el caso señalado por la doctrina: una sentencia desprovista de las formas legales, dictada sin audiencia del demandado, porque importaría un acto violatorio de los derechos individuales (v.: Salvat, Derecho Civil, t. I, p. 309. Lafaille, "Tratado", t. I, p. 340).

Voto, pues, por el rechazo de la queja.

—El Dr. Lora, dijo:

El art. 547 del Cód. de Proc., establece que en el comparendo que habrá de decretar el Juez, éste oír a "las partes" sobre "la existencia o no existencia de contrato, u otras circunstancias" relativas al litigio. Ahora bien: la manifestación hecha a fs. 7 vta. por el demandado, importa negar la existencia de contrato de locación entre él y el actor, toda vez que, impugnando como falso el contrato corriente a fs. 2 a 4, afirma que nunca tomó en arriendo del Sr. Palermo la finca "Esperanza" y que en realidad es locatario, en ese fundo, del Dr. David M. Saravia, quien se lo arrendó por intermedio de su hermano, el Sr. Vicente Saravia.

El juicio de desalojo, con su trámite especial y sumario, tiene por base necesaria la calidad de locatario del demandado; pero de locatario actor, seguramente. "Negada la calidad" de inquilino en el juicio de desalojo, los autos dic-

tados en el mismo son apelables". (Cám. Civ. Ia. de la Cap. Juris. Argent., T. IV, pág. 482). En la interesante nota a este fallo se advierte que "en el mismo sentido y en idénticos términos resolvió la cuestión la Cámara Civil en un fallo que se registra en el tomo 117, pág. 89, de la colección de sus fallos, donde se estableció también que la sentencia que ordena el desalojo sin resolver las cuestiones que, desconociendo el carácter de locatario, suscite el demandado, es nula". El profesor Alsina ("Tratado", t. III, p. 434, apartado a) estima que la sentencia de desalojo, como toda resolución judicial, debe necesariamente ser fundada, "bajo pena de nulidad". ¿Pero cómo se haría efectiva esa nulidad, para que no fuese meramente teórica, si la sentencia no pudiese jamás ser recurrible por apelación, ni, por tanto, de nulidad? (art. 248 del cód. de proced.).

El procedimiento especial establecido para el juicio de desalojo es sumarisimo; pero en mi concepto no podrá serlo tanto ni a tal extremo que, por causa de esa sumariedad, se vulnere la garantía constitucional de la defensa en juicio de la persona y de los derechos. Así lo ha declarado el más alto Tribunal del país, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en numerosos pronunciamientos. En el fallo que se registra al T. 131, pág. 400, la Corte, sentando la doctrina de que "es contraria a la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio la sentencia que intima el desalojo de una propiedad al inquilino, dictada sin ser éste oído ni vencido en juicio", estableció que "la sentencia apelada es contraria a la garantía del art. 18 de la Constitución, según la cual es inviolable la defensa de la persona y de los derechos, garantía que consiste en que el litigante debe ser oído y encontrarse en condiciones de ejercitar sus derechos en forma y con las solemnidades establecidas por las leyes de procedimiento". Parece indiscutible que en el sub-judice el demandado no se encontró en tales condiciones, toda vez que, si bien se le ha oído, no se abrió la causa a prueba, colocándole en la posibilidad de probar su defensa relativa a la falsedad del contrato de fs. 2 y 4; ni se llamó autos para sentencia, haciéndosele saber que iba a fallarse la causa. Es nula la sentencia dictada sin haberse llamado autos para sentencia" (J. A., t. 17, pág. 806). En la precitada nota inserta al tomo 4, pág. 482 de esta compilación de jurisprudencia, se recuerda que la Corte Suprema, en el fallo que se registra al tomo 106, p. 458 (pronunciamiento recordando también por el procesalista Doctor Alsina: T. III, pág. 438, llamada N° 96) "ha establecido que siendo el juicio de desalojo de carácter sumarisimo y teniendo por base la calidad de locatario del demandado, si éste niega esa calidad, corresponde ordinarizar el juicio, por no ser precedente la recepción de prueba sino en los extremos del art. 590 del Cód. de Procedimientos".

Los términos de contestación a la demanda importan de un modo inequívoco que el demandado negó la calidad que se le atribuía de ser inquilino del actor. Por tanto si no procedía abrir el juicio a prueba, debió, cuando menos, ser ordinarizado, a fin de que ambas partes tuviesen la posibilidad procesal de probar sus alegaciones, vale decir, de hacer efectiva la defensa en juicio, (Castro: "Procedimientos Civiles", tomo 3, pág. 148, parágrafo 245, apar-

tado b).

En realidad, tampoco la sentencia de fs. 15 está fundada, toda vez que sus fundamentos no tienen relación con el fondo de la controversia, para dirimirla, sino con la improcedencia de abrir la causa a prueba. En base a tal fundamentación —aceptada o no— pudo llamarse autos para sentencia, pero no pronunciarse el fallo; y, lo que es más grave, un fallo que se estimaba cubierto con un seguro de inapelabilidad...

En el fallo de la extinguida Sala Civil. (Libro II, folio 388) que cita en su voto precedente el señor Ministro Dr. Saravia Castro y que se dictó en el juicio "Desalojo —Carlos Poma vs. Gerardo López", tratábase de que el demandado ocurría en queja por apelación que le fuera denegada de un auto interlocutorio. La Sala Civil estableció que en este juicio "sólo es apelable la sentencia, y ello en el caso del art. 551"... terminando por destacar "que en el caso, la providencia recurrida antes favorece que agravia al quejante, pues no sólo dilata el trámite, y, por ende, el posible desalojo, sino que le permite producir la prueba que no presentó en la oportunidad debida: en el acto de la audiencia". Pero, me pregunto, ¿cuál habría sido la decisión de la Sala Civil si hubiera comprobado tan graves irregularidades de orden procesal (así las existentes en el sub-judice) que vulnerasen fundamentales garantías individuales de la Constitución? Estas garantías están en lo más alto del ordenamiento jurídico, por lo que han de tener prelación sobre todas las leyes, sean de fondo o de forma.

Bien se me hace presente que la sumariedad del juicio de desalojo se ha establecido en beneficio del actor por lo que la doctrina y la jurisprudencia, aplicando en la práctica tal concepto y con apartamiento del texto de la ley, admiten la apelabilidad de la sentencia, en todos los casos, por parte del demandante. Si por vía interpretativa de la ley se ha podido admitir, sin hesitación —y a mi juicio acertadamente— algo que no está escrito en el artículo del Título XVIII de nuestro Código, pero que fluye en su espíritu, parece que del mismo modo, con igual fundamento jurídico, es posible y se justifica una interpretación extensiva del art. 551 para colocar a las partes en una situación de igualdad procesal. En efecto: la letra de dicho artículo consigna que si en el comparendo de que abla el art. 547, el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el actor (sea propietario o inquilino principal) "se recibirá la causa a prueba en juicio ordinario". Observemos, primeramente, que en la inmensa mayoría de los juicios por desalojo, cuando la locación se ha contratado por escrito, es el actor quien presenta el contrato, precisamente como fundamento de la acción. Así ha ocurrido en el sub-judice. Y aquí la impugnación de falsedad del contrato es hecha por el demandado, afirmando que jamás lo celebró con el demandante y sosteniendo que con éste no tiene ninguna relación de derecho. Convengamos en que la situación, en el fondo en lo substancial de la controversia, es la misma: se arguye la falsedad del contrato presentado por la contraparte. La diferencia radica sólo en que aparecen invertidos los sujetos de la relación procesal (quienes tienen la garantía de igualdad en el proceso). Y Habrá querido el legislador,

en el art. 551, negar al demandado lo que concede el demandante por desalojo, vale decir, probar la falsedad del contrato de locación presentado por su contrario, o sea probar una defensa fundamental que se alega?— No lo creo, porque, en tal caso, resultaría cubierta con la sumariedad del juicio especial de desalojo una lesión al principio de igualdad ante la ley, que consiste en que no se podrá negar a los unos aquellos que se haya concedido a los otros en las mismas o en idénticas circunstancias. De ahí que, en mi concepto, cuando el demandado impugna de falsedad el contrato de locación y niega tener relación de derecho con el actor, como en el sub-judice, está negada "la existencia" de todo contrato. (art. 547 del Proc.), no pudiendo seguir adelante el juicio especial y sumario de desalojo: Castro "Procedimientos civiles", t. III, pág. 148, parágrafo 245. En tal caso, procede ordinarizar el juicio, como único camino posible para garantizar la defensa inviolable de la persona y de los derechos.

—Ciertamente, la jurisprudencia de los Tribunales está muy dividida sobre la cuestión involucrada en el recurso de queja y que ha de decidirse en tribunal plenario. La hay tan numerosa y autorizada en uno u otro sentido, lo que demuestra que las dos soluciones son posibles en el texto de la ley. Es así que el eminente procesalista doctor Alsina, al tomo III, pág. 437 de su meritisima obra "Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal", estableciendo que la jurisprudencia, por lo común restrictiva para conceder el recurso de apelación sólo en la situación prevista por el art. 592 del Código de la Capital —análogo al art. 553 del nuestro— cita diversos fallos en que se ha pronunciado, sin embargo, en casos numerosos, concediéndolo aun respecto a la sentencia; y, entre otros supuestos, "cuando se ha negado la calidad de inquilino", pronunciamiento éste que corresponde a la Suprema Corte y es el ya mencionado que se registra al t. 106, pág. 458, de la Colección de Fallos. Luego, el mismo autor, consigna la interpretación que la Cámara Federal de Bahía Blanca ha dado al art. 592, ampliando considerablemente la procedencia del recurso de apelación, admitiendo éste, y por tanto el de nulidad, contra la sentencia de desalojo. Trátase del fallo registrado al tomo 75, pág. 629 de J. A. (Juicio: Desalojo —Banco Hipotecario Nacional vs. Silvestre, Domingo), donde con fecha Julio 16 de 1941 se dejó sentada la siguiente doctrina: "Es procedente la apelación de la sentencia final dictada en los juicios de desalojo. Sólo se refiere a los autos interlocutorios el art. 592, C. Pr., según el cual sólo será apelable en tales juicios el auto que abre a prueba la causa y ordinariza el juicio cuando el contrato exhibido es tachado de falso por el propietario". El mismo Tribunal, "in re" Banco Hipotecario Nacional vs. Schulmaister, Adam en fecha posterior y habiendo cambiado su composición, tuvo un concepto más restrictivo, que, con todo, admitiría la procedencia de la queja en el sub-judice, por razón de similitud, cuando sentó esta doctrina: "El único caso en que es procedente el recurso de apelación contra la sentencia dictada en juicio de desalojo, es cuando ha sido tachado de falso el contrato y entonces debe seguirse el procedimiento del juicio ordinario". (20 de abril de 1944). El Superior Tribunal de

San Luis admitió la procedencia del recurso de apelación de la sentencia definitiva, por parte del demandado, en situación aparentemente análoga a la de autos, pues estableció ("in re": Bachiller, José c/Cavazzo, Augusto, con fecha diciembre 27 de 1943) que "en juicios de desalojo sólo es apelable la sentencia definitiva cuando se hubiera alegado la falsedad del contrato invocado como fundamento de la acción". (Rep. Jur. Mor.: Desalojo —apelación— 5764/21/3/944).

Corresponde advertir, finalmente, que, en su contestación a la demanda, el demandado niega que el actor sea propietario del fundo; y ocurre que ni en el contrato de fs. 2 y 4, ni en la pieza de demanda (fs. 6), se dice si el demandante es propietario o arrendatario principal. Y como el actor no ha acompañado título de propiedad, queda en la incertidumbre otro punto que pudo y debió ser materia de prueba en juicio ordinario, para establecer si el demandante se halla o no en el caso del art. 547 del Cód. de Proced.

En virtud de estas razones, voto por la admisión de la queja.

El Dr. Arias Uruburu dijo:

Comparto con los fundamentos y razones dadas por el Dr. Lona. Voto, pues, por que se haga lugar a la queja.

—Dr. Aguilar Zapata, dijo:

La mera afirmación del interpelado negando su calidad de inquilino del actor y tachado de falso el contrato en que fundamentó la demanda, para concluir en que la finca objeto de la acción le es arrendada por un tercero (f. 7/9), no puede acarrear la consecuencia de substraer la causa a una norma procesal, expresa y categórica del juicio de desalojo, cual la del art. 553 en tanto estableció que la sentencia sólo será apelable en el caso del art. 551. Otra cosa hubiera sido si, en aquella misma audiencia, Don Luis Paz hubiese exhibido contrato de arrendamiento otorgado por aquel tercero, el Dr. Saravia. Necesariamente, o habría mediado allanamiento, vale decir, desistimiento de contrario, o ese supuesto contrato debió tacharse por el accionante, dándose así el único supuesto de apelabilidad que la Ley contempla.

Por ello; reproduciendo los fundamentos que informan los votos de los Dres. Saravia Castro y Reimundín, y en orden a lo prescripto en el art. 248 del Cód. de Pts. C. y C., me pronuncio porque se declaren bien denegados los recursos de apelación y nulidad, rechazándose la queja.

El Dr. Ranea dijo:

La acción de desalojo nace, en términos generales, del derecho al libre uso y goce de un inmueble, que pertenece a una persona en virtud de justo título, ya sea por ser propietario de la cosa, ya sea por haberla adquirido por contrato de locación, en carácter de locatario principal.

"La naturaleza de la acción, el fin de que con ella se persigue y los respectables intereses que está llamada a proteger, exigen una atención especial sobre la materia, y más que todo que los jueces apliquen la ley conforme al espíritu que la informa, apartando en lo posible, el menoscabo del ejercicio de un derecho que la ley de fondo quiere proteger en todas formas, sin perjuicio del que corresponde al in-

quilino; derecho el de éste que las más de las veces aparece claro y mucho más limitado del que pretende tener" (Rodríguez, t. II. p. 65 y sigs.).

Es por estas razones que el juicio de desalojo es breve y sumario, sometido a instancia única, en cuanto que en él se hubiere cumplido con las reglas que, para su tramitación, señalan las reglas procesales, reglas que son puestas en interés y en beneficio del locador. Y, por los mismos motivos, no es dable, por vía de interpretación, dar a éstas mayor extensión que la que de sus propios términos tienen, abriendo las puertas hacia el largo y pesado camino del juicio ordinario, que sólo corresponde legalmente en un único supuesto, claro y taxativamente señalado por el art. 551 de nuestro código procesal; éste es cuando el demandado exhibiese contrato que fuese tachado de falso por el propietario o inquilino principal, según el caso. Pero el precepto no rige cuando el contrato es presentado por el propietario o inquilino principal y tachado de falso por el inquilino o subinquilino (Conf.: Fernández, p. 502, N° 10, Ed. 1942).

Sometido el juicio de desalojo a un trámite verbal y actuado y a una instancia única, mientras no exista la necesidad de ordinarizarlo por mandato del art. 551, su solución depende de la prudencia y ecuanimidad del Juez que en él entiende. Fuera de los trámites esenciales de substanciación del proceso de desalojo que la ley señala expresamente, no está obligado a cumplir con otros que correspondan a juicio de naturaleza ordinaria, que no conciden con la brevedad que es condición esencial de la naturaleza de los de desalojo. Y, si alguna vez, para ser más justiciero, el Juez del desalojo, único órgano jurisdiccionalmente competente para resolverlo en definitiva, viera la necesidad de considerar las alegaciones del inquilino demandado, ello ha de ser a condición de que éste, en la audiencia efectuada para oír al actor y demandado, se oponga explícita y fundadamente a la acción, no formulando una mera negación, sin ofrecer prueba de sus alegaciones y sin producirla en el mismo acto, si ello fuere posible y, sino, determinar las razones que se oponen a su inmediata producción, pero ofreciéndole precisa y determinadamente y solicitando prudencial prórroga de la audiencia a los efectos de la producción, tal como sucede en los procesos posesorios, que por su naturaleza sumaria, verbal y actuada, son las que presentan, en este aspecto, analogía con los de desalojo, siendo esto aún más limitado con relación a los derechos procesales del demandado, por la misma razón de que su derecho las más de las veces aparece claro y mucho más limitado del que pretende tener".

Cumplidos por el Juzgado de la Instancia los requisitos esenciales que señala la ley procesal para el juicio de desalojo, no sucediendo que el actor impugne de falso el contrato de locación que hubiere presentado el demandado, es el Juez natural del desalojo el llamado a juzgar los hechos articulados, según la prueba ofrecida y producida en la oportunidad que exige un juicio verbal y actuado y de conformidad con el derecho específico llamado a aplicar ante el requerimiento del locador, en cuyo interés y beneficio se abre el proceso. Y por esto, no se rompe la garantía de igualdad,

reglamentada por la ley del proceso, ni se contraría la de la defensa de la persona y de los derechos, pues esto ocurre en los supuestos en que el demandado no es citado ni oído, dándosele la oportunidad de defenderse y trayendo en la debida oportunidad procesal la prueba que justifique su defensa. Y esta oportunidad se presenta en la audiencia de comparendo prescripta por el art. 547 del Código Procesal.

En el caso particular de autos ella se produjo, previa citación hecha en forma legal. Y no bastó para el Juez del desalojo que en ella el demandado haya dicho que no es inquilino del actor; que el contrato presentado por éste es falso, sin explicar los hechos y circunstancias que induzcan a la impugnación y en qué consiste la falsedad; que él era inquilino de una tercera persona, sin traer y ofrecer la prueba de su acerto, reconociendo, si, que ocupa la finca a título de inquilino y no que el poder de hecho que ejerce sobre la misma responde a una relación posesoria. Y el Juez del desalojo, llamado a aplicar en estas condiciones la ley de procedimientos, ante lo expreso de los términos del art. 551, juzgó que no bastan estas meras afirmaciones e impugnación de falsedad para ordinarizar el juicio (J. A. t. 50, p. 107; La Ley, t. 18, p. 188).

Ante tal solución, esta Corte, requerida a intervenir, debe necesariamente someterse a los términos de la ley limitar, conformándose a ella, su competencia por razón de grado, sin inmiscuirse en un juicio sometido a instancia única y, excepcionalmente, a la doble. Y como esta regla excepcional debe interpretarse estrictamente, como lo sostiene el Dr. Reimundín, la Corte está obligada a rechazar la queja, declarando bien denegado el recurso interpuesto ante el inferior, sin perjuicio, claro está, de las acciones de distinta índole que pudiera tener el recurrente. Voto en este sentido.

En cuyo mérito quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Abril de 1945.

Y VISTO:

Por lo que resulta del acuerdo que precede, LA CORTE DE JUSTICIA:

Declara bien denegados los recursos de apelación y nulidad interpuestos, en el juicio de desalojo promovido por Pedro S. Palermo contra Luis Paz, contra la sentencia de fs. 15 y vta., fecha Julio 27 de 1944, que hace lugar a la demanda.

COPIESE, notifíquese, previa reposición y baje.

JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA.

Ante mi Angel Mariano Rauch Ovejero. — es

EDICTOS SUCESORIOS

N.º 662 — Sucesorio. — Ignacio Arturo Michel Ortiz, Juez de Tercera Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Felisa Amalia o Amalia Flores de Arandía. — Salta, 24 de Agosto de 1944.

Oscar M. Araoz Alemán — Escribano Secretario 40 palabras \$ 1.60

N.º 653 — EDICTO SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alber-

to E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña ALBERTA CUELLAR DE ORQUERA, y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacerlos valer en legal forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Abril 3 de 1945. — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario. — Importe \$ 35.00 — e|7|4|45 - v|14|5|45.

Nº 645. SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, a cargo del Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don NICOMEDES ONTIVEROS, y que se cita, llama y emplaza, por edictos que se publicarán durante 30 días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrita Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Febrero 17 de 1945. Julio C. Zuviria. Escribano - Secretario. e|5|IV|45 v|11|5|45

Nº 626 — SUCESORIO — Citación a juicio. Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Primera Nominación en lo Civil, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de doña CATALINA MASSAFRA, MASSAFRE, MAZZAFRA o MAZZAFRE DE CRIPEZZI. — Edictos en "Norte" y "La Provincia". Se hace constar que el presente edicto, por clausura del diario "La Provincia", se completará el término legal en el BOLETIN OFICIAL. Salta, Marzo 24 de 1945. — JUAN C. ZUVIRIA. — Escribano Secretario. — importe \$ 35. — e|26|3|45 — v|2|5|45.

Nº 625 SUCESORIO — Por disposición del señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Sixto A. Torino, se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don MARTIN JAUREGUI. — Salta, Marzo 23 de 1945. Julio R. Zambrano, Secretario. Importe \$ 35. — e|24|3|45. v|30|4|45.

Nº 614 — SUCESORIO: El señor Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de don EMILIO AYBAR, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos. Publicaciones en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscrito secretario hace saber. Salta, Marzo 16 de 1945 — Julio R. Zambrano — Escribano Secretario — Importe, \$ 35.00 — e|17|3|45 - v|24|4|45.

Nº 613 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de 1a. Instancia en lo Civil, doctor Sixto A. Torino, se ha declarado abierta la sucesión de don Florencio Julián Bustamante debiendo

publicarse el presente por el término de Ley en el BOLETIN OFICIAL. — Salta, Marzo 16 de 1945 — Julio R. Zambrano — Secretario. — Importe \$ 35.00. — e|17|3|45 al 17|4|45.

Nº 597 — SUCESORIO: Por disposición del Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil Tercera Nominación, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don Arquímedes o Arquímides J. Bonci o Bensi, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante el expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones y a tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los días lunes y jueves, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — Salta, Marzo 13 de 1945. — Moisés N. Gallo Castellanos — Escribano Secretario. — \$ 35.00. — e|14|III|45 - v|20|IV|45.

Nº 593. EDICTO SUCESORIO. Citación a juicio. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, Tercera Nominación, Dr. Alberto E. Austerlitz, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don ZACARIAS MULIAR o MULLER y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, por medio de esta publicación, que se efectuará en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que dentro de tal término, comparezcan al juicio a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Salta, Febrero 17 de 1945. — Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano - Secretario. — \$ 35. — e|13|3|45. v|19|4|45.

Nº 575. SUCESORIO. Citación a Juicio. — Por Disposición del Sr. Juez de Paz Letrado Dr. Pablo Alberto Baccaro, se cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de NICOLAS ROJAS. Edictos en "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Salta, Marzo 7 de 1945. Raúl E. Arias Alemán, Secretario. Importe \$ 35. — e|8|3|45. v|14|4|45.

Nº 569 — SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don CARMELO MARINARO, y que se cita y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. —

Salta, 3 de Marzo de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35. —

e|8|III|45

v|12|IV|45

Nº 566 — TESTAMENTARIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia, Segunda Nominación en lo Civil Dr. Sixto A. Torino, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña ASUNCION TABARCACHI DE MIRANDA, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. Salta, Marzo 3 de 1945 Julio R. Zambrano, Escribano - Secretario.

Importe \$ 35. —

e|5|III|45

v|11|IV|45

POSESION TREINTAÑAL

Nº 606 — EDICTO. Posesión Treintañal. — Habiéndose presentado el doctor Oscar R. Loustaf, en representación de don Hilario Rogelio López, invocando la posesión treintañal de dos fracciones de terreno, ubicadas en El Barrial y una fracción de terreno ubicada en El Bajo, todas ellas en el partido del Pueblo del departamento de San Carlos, de esta Provincia, con los siguientes límites y extensión: Fracciones de El Barrial, la primera: individualizada con el catastro 465 lote 152 con extensión de 67.70 mts. por el Norte; 94.50 mts. por el Sud; 381.60 mts. por el Este y 390 mts. por el Oeste, limitando: Norte, con el camino vecinal; al Sud, con propiedad de Justina Arias de Cardozo; al Este con propiedad de Víctor López y por el Oeste con propiedad de herederos de Ignacio Castro. La segunda: catastro 466, lote 154 con extensión de 67.80 mts. al Norte, 90 mts. al Sud, 368 mts. al Este y 376 mts. al Oeste, limitando: Norte, camino vecinal; Sud, propiedad de Justina Arias de Cardozo; Este, propiedad de Máxima López y Oeste, con propiedad de Víctor López. La fracción ubicada en El Bajo, con extensión de 524 mts. al Norte; 496 mts. al Sud, el su Sud - Oeste se adentra en el terreno una propiedad de los herederos de José Alegre en una extensión de 112 mts. de Sud a Norte formando un martillo; 238 mts. por el Este y 244 mts. por el Oeste menos el martillo de 112 mts. a que se hace referencia en el límite Sud, el señor Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerlitz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, febrero 17 de 1945. Atento lo solicitado a fs. 2/4 y lo dictaminado a fs. 4 vta. por el señor Fiscal del Ministerio Público, cítese por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y "Norte" y, por una vez, en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho en los inmuebles individualizados, para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer en legal forma ante este Juzgado, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Oficiase a la Dirección General de Catastro de la Provincia y a la Municipalidad de San Carlos, a los efectos de que informen si dentro de los inmuebles individualizados en autos no existen intereses fiscales o municipales. Re-

base declaraciones a los testigos J. Navor Gómez Felipe Santiago Choque, Moisés Acosta Castro Rafael Rodríguez, Antonio Gatti, Juan Manuel Ibarra, a cuyo efecto comisionase al Juez de Paz P. o S. de San Carlos para que reciba la información de los tres primeros, a quien se le librará el correspondiente oficio con el interrogatorio respectivo; y los demás testigos comparezcan al Juzgado en cualquier audiencia a prestar declaración. Dése la intervención correspondiente al señor Fiscal de Gobierno. Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil, si alguno de estos fuere feriado. Repóngase la foja. A. E. AUSTERLITZ". — Se hace constar que por resolución posterior las publicaciones se efectuarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Lo que el suscrito Secretario hace saber, a sus efectos. Salta, Marzo 12 de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano - Secretario.

Importe \$ 65. — e/16/3/45 - v/23/4/45.

Nº 576. POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el doctor Adolfo Martínez con poder del señor Carlos A. Colombó, deduciendo acción de posesión treintañal de dos lotes de terreno, ubicados en esta ciudad de Salta en la manzana Nº 24, Sección primera del plano catastral, señalada con los números 14 y 10 respectivamente, con los siguientes límites y dimensiones: LOTE Nº 14, catastro Nº 4763, con veinte metros de frente sobre la calle 20 de Febrero, por cuarenta metros de fondo, lo que hace una superficie total de ochocientos metros cuadrados, con los siguientes límites: Norte, propiedad de Segundo Ibarra; Sud, con propiedad de José Lodetto; Este, con el lote Nº 10 y Oeste con la calle 20 de Febrero. LOTE Nº 10. Catastro Nº 4762 con diez y nueve metros de frente sobre la calle Alsina, por cuarenta metros cincuenta centímetros de fondo, lo que hace una superficie total de seiscientos sesenta y nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados, con los siguientes límites: Norte, propiedad de Segundo Ibarra; Sud, con la calle Alsina; Este, con propiedad de Teresa Viuda de Bruzzo y Oeste, con el lote Nº 14 y propiedad de José Lodetto; el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil doctor Roberto San Millán ha proveído lo siguiente: Salta, Noviembre 14 de 1944. Y VISTOS: Por presentado y por constituido el domicilio legal, téngase al Doctor Adolfo Martínez en la representación invocada, en mérito del poder adjunto y désele la correspondiente intervención, devuélvase por ser general, dejando certificado en autos. Por deducida la acción y publíquense edictos por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, llamando a todos los que se consideren con derecho sobre los dos lotes Nº 14 y 10 de la manzana 24, ubicados en esta ciudad de Salta, el primero sobre la calle 20 de Febrero y el segundo en la calle Alsina, para que comparezcan por ante este Juzgado a cargo del proveyente, a hacerlo valer, a cuyo efecto expérense en los edictos

los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados, tendientes a su mejor individualización. Oficiése a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de esta Ciudad, para que informen si los lotes materia de este Juicio, afectan o no propiedad fiscal o municipal. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal y señor Fiscal de Gobierno. Lunes y jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. SAN MILLAN. — Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. — Salta, febrero 1º de 1945 — Sobre raspado - febrero 1º de 1945 - Vale. Julio R. Zambrano.

Importe: \$ 65.—

e/8/3/45.

v/14/4/45

Nº 565 — INFORME POSESORIO — Habiéndose presentado el Arzobispado de Salta, promoviendo juicio por posesión treintañal del inmueble de pertenencia de la Orden Religiosa de Monjas Carmelitas Descalzas de San Bernardo de esta ciudad, sito en la calle Caseros, con 147.30 mts.; calle Gral. Alvarado con 153.80 mts.; calle Santa Fé con 131.50 mts. y calle Lavalle con 141.67 mts.; el señor Juez de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, doctor Alberto E. Austerlitz, dictó la siguiente providencia: "Salta, 14 de Febrero de 1945. Autos y Vistos: Lo solicitado a fs. 3 - 4 y lo dictaminado por los señores Fiscales del Ministerio Público y de Gobierno; cítese por edictos durante treinta días en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos al inmueble individualizado en autos, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del juicio sin su intervención. Recíbese la información testimonial ofrecida en cualquier audiencia hábil y oficiése a la Dirección G. de Catastro y a la Municipalidad de la Capital, para que informen sobre la existencia o no de terrenos o intereses fiscales o municipales dentro del perímetro del inmueble de referencia. Para notificaciones en Secretaría, señálanse los lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. — A. Austerlitz". — Salta, 28 de Febrero de 1945. Moisés N. Gallo Castellanos, Escribano - Secretario. — 231 palabras: \$ 65.—

en 5/III/45.

v/11/IV/45.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 629 — MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA. — LICITACION PUBLICA PARA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ENTRE ESTA CIUDAD Y LAS LOCALIDADES DE CACHI, MOLINOS Y LA POMA.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 1º del decreto Nº 6619 de fecha 17 del corriente, llámase a licitación pública por el término de 30 días, para el servicio de transporte de pasajeros entre esta ciudad y las localidades de Cachi, Molinos y La Poma y viceversa. El servicio de transporte está subvencionado con

la suma de \$ 300.— mensuales, efectuándose el mismo del 1 de Mayo al 31 de Diciembre.

El proponente debe comprometerse a efectuar como mínimo dos viajes por semana. Al adjudicarse la licitación el beneficiario firmará contrato por el término establecido anteriormente con opción a renovación. —

Las propuestas deberán presentarse en la Sub-Secretaría del Ministerio de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, bajo sobre sellado y lacrado y serán abiertas el día 25 de Abril próximo a horas 11.30 en el despacho del señor Sub-Secretario de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública, por ante el señor Escribano de Gobierno.

Los proponentes deberán ajustarse en un todo a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y al pliego de condiciones, que le será facilitado en este Ministerio. — Salta, Marzo 23 de 1945. — A NICOLAS VILLADA — Oficial 7º de Gobierno, Justicia e Instrucción Pública. — 225 palabras - \$ 55.00 — e/26/3/45. - v/2/5/45.

REMATES ADMINISTRATIVOS

Nº 640 — CAJA DE PRESTAMOS Y ASISTENCIA SOCIAL — Remate Público Administrativo a realizarse el día 11 de Abril y subsiguientes a Hs. 18.30.

EXHIBICION: Los días lunes 9 y martes 10 desde las 18.30 hasta las 20 horas.

PRENDAS A REMATARSE: Comprenden todas las pólizas emitidas hasta el 8 de agosto de 1944 y vencidas hasta el 8 de febrero inclusive.

RENOVACIONES: Se aceptarán sin cargo hasta el 4 de abril inclusive; después de esa fecha, mediante el pago de los gastos respectivos hasta el 7 de abril, inclusive.

RESCATES: Las prendas a rematarse podrán ser rescatadas hasta el día mismo de la subasta.

Judiciales — Sin Base

Orden del Juez de Paz Letrado, 2º Nominación. EJECUCION PRENDARIAS contra Martha B. Arias de Pereyra Rozas e Irma de Bazán Mansilla. Máquinas de coser Singer Nros. J. A. 287107 y Y. 9921612, respectivamente. Pago íntegro. Sin comisión de martillero. — Salta, 1º de abril de 1945. — El GERENTE. — 154 palabras — \$ 15.00. — e/3/4/45 - v/11/4/45.

CITACIONES

Nº 618 — Citación — El Juez en lo Civil Dr. López Sanabria, cita por veinte días a don Emilio Vicente Maldonado, para que comparezca al juicio "División de Condominio — Odilón N. Gallardo vs. Nieves Campos de Cortez y Emilio Vicente Maldonado", bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 90 C. Pts., 3ap. — Secretaría, marzo 20 de 1945. — JUAN C. ZUVI-

RIA — Secretario. — 60 palabras \$ 10.80 —
e|21|3|45 — v|14|4|45.

LIQUIDACION DE DIVIDENDOS

Nº 660 — LIQUIDACION DE DIVIDENDOS —
QUIEBRA DE LICO HNOS. — Por el presente
edicto se hace saber a los Sres. acreedores, que
se encuentra en Secretaría para su conocimiento,
la rendición de cuentas y proyecto provi-
sorio de distribución de dividendo presentado
por el Liquidador, que serán aprobados si en
el término de ocho días contados de la última
publicación del presente, no se hiciere oposi-
ción. RICARDO R. ARIAS — Escribano Secre-
tario — 60 palabras \$ 7.20 — e|10|4|45 v|12|4|45.

REMATES JUDICIALES

N.º 663 — Carlos de los Ríos — Remate Judi-
cial — Sin Base — Por orden del Juez de Comer-
cio Dr. Arturo Michel Ortiz, en el juicio cara-
tulado Embargo Preventivo Hernández Francis-
co vs. Sociedad "Helmar", remataré el DÍA 16
DE ABRIL DE 1945, en mi escritorio, calle Bue-
nos Aires número 12, a las 11 horas, los siguien-
tes bienes, que pueden ser revisados por los
interesados en el local de la Sociedad Italiana
de S. M., calle Zuviria esquina Santiago del Es-
tero, todos los días hábiles 18 a 19, donde se
encuentran en poder del depositario judicial
don Rómulo Sebastián D'Uva.

787 sillas madera asiento de junco.
4 faroles tipo colonial con brazos.
125 mesas de mimbre cuadradas.
600 fichas de metal blanco para mozos.
1260 vasos de vidrio para cerveza.

50 copas de vidrio para champagne.
1 piano marca "Stenwey" 74.658.
Una instalación de luz, tablero de mano,
llaves, etc.
250 lámparas eléctricas.
350 metros de cable.
14 reflectores.
Un escenario de madera con frente de cha-
pa terciada.
5 vestuarios de maderas de machimbre con
94 mts. cuadrados.
1 división de pared de madera terciada con
90 mts. cuadrados.
30 platos de loza.
40 cucharitas de café.
6 verjas de hierro.
2 candados.
300 gramos de cadena patente.
1 balde galvanizado.
1 pava enlozada y cafetera.
1 equipo amplificador marca "Ucoa" com-
pleto con 9 válvulas 60 Wts.
1 micrófono marca "Philips" a cristal tipo
"T".
1 toca discos "Odeón" a cuerda con Pikupp.
1 micrófono "Astatic" 110940.
6 altoparlantes Phillips de ocho pulgadas
con transformadores.
1 autotransformador "Ucoa" de 110 a 120 Wts.
1 convertidor rotativo C trece Nº 198390 mar-
ca "Janette".—
Comisión a cargo del comprador.—
El lunes 16 de Abril de 1945 a horas 11. en
mi escritorio, calle Buenos Aires Nº 12.— Carlos
de los Ríos. Martillero — 300 palabras \$ 12.—

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL, se
hace un deber comunicar a los interesados:

1.º — Que de acuerdo al art. 11º del De-
creto Nº 3649 de Julio 11 de 1944, la reno-
vación de las suscripciones debe efectuarse
dentro del mes de su vencimiento.

2.º — Que las suscripciones darán comien-
zo invariablemente el día 1º del mes siguien-
te al pago de la suscripción.—(Art. 10º)

3.º — Que de conformidad al art. 14º del
mismo Decreto.. "La primera publicación
de los avisos debe ser controlada por los
interesados a fin de salvar en tiempo opor-
tuno cualquier error en que se hubiere in-
currido. Posteriormente no se admitirán re-
clamos"—

4.º — Que por resolución n.º 3477 del 28
de Setiembre ppdo., emanada del Minis-
terio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se
mantiene para los señores avisadores la ta-
rifa en vigencia por cada ejemplar del BO-
LETIN donde se publique el aviso ó sea \$
0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obli-
gación de publicar en este BOLETIN OFI-
CIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo
a lo que establece el Art. 17º del Decreto
3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el
ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1945